

RECURSO DE REVISIÓN NO
EXPEDIENTE: RR.IP.3728/2019
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO
COMISIONADA PONENTE TÉCNICA
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3728/2019**, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en sentido **MODIFICAR**, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0424000144719**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **consulta directa**, lo siguiente:

“...
SOLICITO COPIA SIMPLE DEL OFICIO DGJYPC/840/2018. ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL MISMO Y LO REFERENTE AL OFICIO AIZT-DEAJ/462/2019
...” (sic)

II. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, una respuesta a través de los oficios, AIZT-DEAJ/IP/371/2019, IZT-JUDACH/093/2019, AIZT-DEAJ/462/2019, JUDSICC/085/2019, DGJGYPC/840/2018 que en lo medular indican lo siguiente:



“... ”

AIZT-DEAJ/IP/371/2019
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Me permito anexar a la presente copias simples de las respuestas emitidas por la J.U.D. de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, mediante Memorándum **IZT-JUDACDH/093/2019** y por la J.U.D de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos mediante Memorándum No. **JUDSICC/085/2019**.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección Ejecutiva “A” de Asuntos Jurídicos, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en Materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra este ente público

IZT-JUDACH/093/2019
J.U.D de Atención Ciudadana y Derechos Humanos

Respuesta: Referente al oficio **DGJyPC/840/2018**, al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competencia de la **J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos en la Alcaldía de Iztacalco**, por lo que dicha información deberá ser solicitada a dicha área.

En relación al oficio **AIZT-DEAJ/462/2019**, le comento que el cumplimiento no depende de esta área administrativa ni de la Alcaldía de Iztacalco; debido a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje notifica que enviara a un Actuario a revisar la documentación, se envía copia simple de lo solicitado.

AIZT-DEAJ/462/2019
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Por medio del presente, me permito informarle que en el Juicio Laboral promovido por [---], en contra de la DELEGACIÓN IZTACALCO, bajo el número de expediente 5808/08, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dicto un acuerdo en el que se ordena entre otras cosas lo siguiente:



"...Ciudad de México a veintiuno de enero de dos mil diecinueve... Derivado de la solicitud de la parte actora y toda vez que existen condenas pendientes por cumplimentar con fundamento en el artículo 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comisionese a un actuario adscrito a esta Sala, a que por si o a través de su representante legal, se constituya en el domicilio oficial del titular demandado ALCALDÍA IZTACALCO y requiera a la persona con quien se entienda la diligencia el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que vengo a solicitar en un término que no exceda de cinco días contados a partir de la recepción del presente oficio, tenga a bien remitir copia certificada de los documentos antes mencionados, lo anterior para estar en posibilidades de exhibirlos ante la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y evitar una multa en contra de el Alcalde.

JUDSICC/085/2019
J.U.D de Servicios Inmobiliarios y Contratos

RESPUESTA:

En razón de lo anterior, me permito remitir en copia simple el oficio DGJGyPC/840/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, signado por el entonces Director de Gobierno y Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, Aurelio Alfredo Reyes García.

Por lo que respecta al oficio AIZT-DEAJ/462/2019, me permito informar que a la fecha se continua a la espera de respuesta por parte de el Ingeniero Sergio Viveros Espinosa, Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Iztacalco, a efecto de que se informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, la fecha de ejecución de los trabajos del retiro de las dos rejas ubicadas en la entrada y al fondo de la calle [-----].

DGJGYPC/840/2018
Dirección General Jurídico de Gobierno y Protección Civil

Por medio del presente me permito solicitar a usted, de sus amables instrucciones a efecto de dar cumplimiento a la orden de retiro, suscrita por el Jefe Delegacional en Iztacalco respecto a una caseta de vigilancia, así de dos rejas que se encuentran instaladas en la vía pública, en la entrada y al fondo de la calle [-----]., de acuerdo al informe derivado de la inspección ocular y del croquis de ubicación, de fecha 21 de diciembre de 2017, realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, dictada dentro del expediente DJ/JUDSICC/PAED/0001/2018, derivado de la demanda ciudadana folio CESAC 20129



En este sentido, toma relevancia tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento y ejecución de los trabajos que permitan liberar la vía pública, y tenga a bien designar al personal de estructura que deberá acudir a dicha diligencia para supervisar e instruir en su carácter de superior jerárquico, la actuación del personal operativo que sea necesario para realizar el retiro de las rejas y caseta de vigilancia que nos ocupan, de acuerdo a sus características y dimensiones.

Se debe tomar en cuenta que se trata de dos rejas de 12 metros de ancho por 3.50 metros de altura, las cuales cuentan con sistemas automatizados, por lo que es necesario que se garantice que no exista riesgo de descarga de energía eléctrica, tanto para el personal operativo como para los vecinos del lugar, así como disponer de los implementos técnicos, de herramientas y maquinaria para realizar los cortes y maniobras necesarias por las dimensiones y peso de las referidas rejas que les permitan llevar acabo a diligencia aludida, de manera simultánea para cada reja y la caseta de vigilancia.

No se omite señalar que los trabajo para el retiro de las dos rejas y la caseta de vigilancia aludidas, se debe realizar en la fecha programada, por lo que la actuación del personal operativo y de estructura, para dar cumplimiento a la orden contenida en el Acuerdo de fecha nueve días del mes de febrero del año en curso, deberá continuar hasta su conclusión; ya que la ejecución del retiro de las rejas y la caseta de vigilancia aludidas, en cumplimiento de acto de autoridad, queda bajo la más absoluta responsabilidad del área a su cargo.

*Adicionalmente, se deberá disponer de vehículos (de carga), con chofer y ayudantes, para el traslado, en su caso, de cascajo y/o otros enseres (**se anexa acuerdo en copia simple**)*

AIZT-DEAJ/462/2019

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

*Por medio de la presente, hago referencia al oficio DGJYPC/840/2018 de cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se solicitó girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de fecha once de enero de dos mil dieciocho, emitido dentro de los autos del **Procedimiento Administrativo de Ejecución Directa** con número de expediente **DJ/JUDSICC/PAED/001/2018.***

*En razón de lo anterior, solicito nuevamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha once de enero del dos mil dieciocho, a efecto de retirar dos rejas ubicadas en la entrada **y al fondo de la calle** [-----].*

...”(sic)

[Énfasis añadido]



III. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
Atención parcial al no encontrar respuesta al requerimiento del seguimiento al cumplimiento del oficio DFJYPC/840/2018 y oficio IZT-DEAJ/462/2019 Ampliación injustificada del plazo dada la calidad de la respuesta emitida Se me hizo entrega de información no solicitada correspondiente a un asunto de carácter laboral de dicha alcaldía que me es ajeno y no tengo interés ...”(sic)

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, ésta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingresó a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AIZT-DEAJ/IP/498/2019, mediante el cual notificó sus alegatos que en lo sustancial, consistieron en ratificar la respuesta primigenia.

VI. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, ésta Ponencia, con fundamento en los artículos 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado, así como las de la parte recurrente.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>SOLICITO COPIA SIMPLE DEL OFICIO DGJYPC/840/2018. ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL MISMO Y LO REFERENTE AL OFICIO AIZT-DEAJ/462/2019</p>	<p style="text-align: center;">AIZT-DEAJ/IP/371/2019 Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos</p> <p>Me permito anexar a la presente copias simples de las respuestas emitidas por la J.U.D. de Atención Ciudadana y Derechos Humanos, mediante Memorándum IZT-JUDACDH/093/2019 y por la J.U.D de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos mediante Memorándum No. JUDSICC/085/2019.</p> <p>Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.</p> <p>Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en Materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra este ente público</p>	<p>Atención parcial al no encontrar respuesta al requerimiento del seguimiento al cumplimiento del oficio DFJYPC/840/2018 y oficio IZT-DEAJ/462/2019 Ampliación injustificada del plazo dada la calidad de la respuesta emitida Se me hizo entrega de información no solicitada correspondiente a un asunto de carácter laboral de dicha alcaldía que me es ajeno y no tengo interés</p>



IZT-JUDACH/093/2019
J.U.D de Atención Ciudadana y
Derechos Humanos

Respuesta: Referente al oficio **DGJyPC/840/2018**, al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competencia de la **J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos en la Alcaldía de Iztacalco**, por lo que dicha información deberá ser solicitada a dicha área.

En relación al oficio **AIZT-DEAJ/462/2019**, le comento que el cumplimiento no depende de esta área administrativa ni de la Alcaldía de Iztacalco; debido a que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje notifica que enviara a un Actuario a revisar la documentación, se envía copia simple de lo solicitado.

AIZT-DEAJ/462/2019
Dirección Ejecutiva de Asuntos
Jurídicos

Por medio del presente, me permito informarle que en el Juicio Laboral promovido por [---], en contra de la DELEGACIÓN IZTACALCO, bajo el número de expediente 5808/08, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dicto un acuerdo en el que se ordena entre otras cosas lo siguiente:

"...Ciudad de México a veintiuno de enero de dos mil diecinueve... Derivado de la solicitud de la parte actora y toda vez que existen condenas pendientes por cumplimentar con fundamento en el artículo 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comisionese a un actuario adscrito a esta Sala, a que por si o a través de su representante legal, se constituya en el domicilio oficial del titular demandado ALCALDÍA IZTACALCO y requiera a la persona con quien se entienda la diligencia el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que vengo a solicitar en un término que no exceda de cinco días contados a partir de la recepción



del presente oficio, tenga a bien remitir copia certificada de los documentos antes mencionados, lo anterior para estar en posibilidades de exhibirlos ante la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y evitar una multa en contra de el Alcalde.

JUDSICC/085/2019
J.U.D de Servicios Inmobiliarios y
Contratos

RESPUESTA:

En razón de lo anterior, me permito remitir en copia simple el oficio DGJGyPC/840/2018, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, signado por el entonces Director de Gobierno y Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, Aurelio Alfredo Reyes García.

Por lo que respecta al oficio AIZT-DEAJ/462/2019, me permito informar que a la fecha se continua a la espera de respuesta por parte de el Ingeniero Sergio Viveros Espinosa, Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Iztacalco, a efecto de que se informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, la fecha de ejecución de los trabajos del retiro de las dos rejas ubicadas en la entrada y al fondo de la calle [-----].

DGJGYPC/840/2018
Dirección General Jurídico de
Gobierno y Protección Civil

Por medio del presente me permito solicitar a usted, de sus amables instrucciones a efecto de dar cumplimiento a la orden de retiro, suscrita por el Jefe Delegacional en Iztacalco respecto a una caseta de vigilancia, así de dos rejas que se encuentran instaladas en la vía pública, en la entrada y al fondo de la calle [-----], de acuerdo al informe derivado de la inspección ocular y del croquis de ubicación, de fecha 21 de diciembre de 2017, realizado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, dictada dentro del expediente DJ/JUDSICC/PAED/0001/2018, derivado de la demanda ciudadana folio CESAC 20129



En este sentido, toma relevancia tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento y ejecución de los trabajos que permitan liberar la vía pública, y tenga a bien designar al personal de estructura que deberá acudir a dicha diligencia para supervisar e instruir en su carácter de superior jerárquico, la actuación del personal operativo que sea necesario para realizar el retiro de las rejas y caseta de vigilancia que nos ocupan, de acuerdo a sus características y dimensiones.

Se debe tomar en cuenta que se trata de dos rejas de 12 metros de ancho por 3.50 metros de altura, las cuales cuentan con sistemas automatizados, por lo que es necesario que se garantice que no exista riesgo de descarga de energía eléctrica, tanto para el personal operativo como para los vecinos del lugar, así como disponer de los implementos técnicos, de herramientas y maquinaria para realizar los cortes y maniobras necesarias por las dimensiones y peso de las referidas rejas que les permitan llevar acabo a diligencia aludida, de manera simultánea para cada reja y la caseta de vigilancia.

No se omite señalar que los trabajo para el retiro de las dos rejas y la caseta de vigilancia aludidas, se debe realizar en la fecha programada, por lo que la actuación del personal operativo y de estructura, para dar cumplimiento a la orden contenida en el Acuerdo de fecha nueve días del mes de febrero del año en curso, deberá continuar hasta su conclusión; ya que la ejecución del retiro de las rejas y la caseta de vigilancia aludidas, en cumplimiento de acto de autoridad, queda bajo la más absoluta responsabilidad del área a su cargo.

Adicionalmente, se deberá disponer de vehículos (de carga), con chofer y ayudantes, para el traslado, en su caso, de cascajo y/o otros enseres (se anexa acuerdo en copia simple)

AIZT-DEAJ/462/2019
Director Ejecutivo de Asuntos
Juridicos



Por medio de la presente, hago referencia al oficio DGJYPC/840/2018 de cinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se solicitó girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo de fecha once de enero de dos mil dieciocho, emitido dentro de los autos del **Procedimiento Administrativo de Ejecución Directa** con número de expediente **DJ/JUDSICC/PAED/001/2018**.

En razón de lo anterior, solicito nuevamente gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo administrativo de fecha once de enero del dos mil dieciocho, a efecto de retirar dos rejas ubicadas en la entrada y al fondo de la calle [-----].

..."(sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes "Detalle de impugnación" la solicitud con número de folio **0424000144719** y de los oficios AIZT-DEAJ/IP/371/2019, IZT-JUDACH/093/2019, AIZT-DEAJ/462/2019, JUDSICC/085/2019, DGJGYPC/840/2018, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

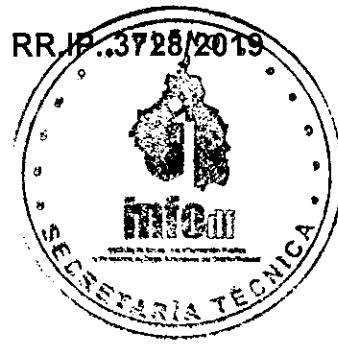
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente expresó la siguiente inconformidad:

*"...Atención parcial al no encontrar respuesta al requerimiento del seguimiento al cumplimiento del oficio DFJYPC/840/2018 y oficio IZT-DEAJ/462/2019
Ampliación injustificada del plazo dada la calidad de la respuesta emitida
Se me hizo entrega de información no solicitada correspondiente a un asunto de carácter laboral de dicha alcaldía que me es ajeno y no tengo interés.
..."(sic)*

Lo anterior, se desprendió de una respuesta en la que en lo sustancial el Sujeto Obligado proporcionó los oficios DFJYPC/840/2018 y IZT-DEAJ/462/2019, esto en atención a sus requerimientos "copia simple del oficio DGGyPC/840/2018. Así como el seguimiento al cumplimiento del mismo y lo referente al oficio AIZT-DEAJ/462/2019".



Ahora bien, se considera oportuno indicar que en lo sustancial los oficios refieren a las gestiones para el cumplimiento y ejecución de los trabajos que permitan liberar la vía pública. Una vez dicho lo anterior, se realizará el estudio de los agravios.

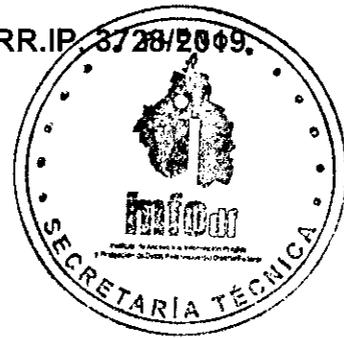
De la atención parcial a la solicitud de información pública.

La parte recurrente en este agravio manifestó inconformidad señalando que no encontró respuesta al requerimiento “***seguimiento al cumplimiento del oficio DFJYPC/840/2018 y IZT-DEAJ/462/2019***”. En efecto, el Sujeto Obligado integró en el Sistema INFOMEX los oficios referidos, de los cuales se desprende lo siguiente:

DFJYPC/840/2018

Del oficio ***DFJYPC/840/2018*** éste es una comunicación la Dirección General de Jurídico Gobierno y Protección Civil y la Dirección General de Obras Desarrollo Urbano a efectos de realizar las gestiones necesarias para la asignación de personal operativo y equipamiento para retirar dos tarimas de 12 metros de altura y una caseta de vigilancia para lo cual se refiere que hubo una fecha programada y un Acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve que contiene la actuación que deberá tener el personal operativo.

Por otro lado, el oficio ***IZT-DEAJ/462/2019***, es una comunicación entre el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano con la finalidad de que se dé cumplimiento para el retiro de dos rejas ubicadas en el domicilio [---]



En este tenor, se entiende que en sentido estricto el oficio **IZT-DEAJ/462/2019**, forma parte del seguimiento al oficio primigenio **DFJYPC/840/2018**. Asimismo, respecto del referido **IZT-DEAJ/462/2019**, la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, a través del oficio **JUDSICC/085/2019**, indicó lo siguiente:

*“...Por lo que respecta al oficio **IZT-DEAJ/462/2019**, me permito informar que a la fecha se continua a la espera de respuesta por parte de el Ingeniero Sergio Viveros Espinosa, Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Iztacalco, a efecto de que se informe a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, la fecha de ejecución de los trabajos del retiro de las dos rejas ubicadas en la entrada y al fondo de la calle [-----].
...”(sic)*

Como se puede leer, de las comunicaciones entre las unidades administrativas competentes para dar respuesta, se advierte que a la fecha no se ha generado documento alguno de seguimiento a los oficios requeridos por la parte recurrente, esto por lo que hace al retiro de dos rejas de la calle [----], sin embargo, no se aprecia pronunciamiento alguno respecto a la “**caseta de vigilancia**” a la cual se hace referencia en el propio oficio **DFJYPC/840/2018** y que resulta de la petición realizada a través de la demanda ciudadana folio CESAC20129.

Adicionalmente en el oficio que dio origen a la gestión **DFJYPC/840/2018**, se aprecia que en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho el Sujeto Obligado contaba con el Acuerdo de fecha nueve de febrero del mismo año, donde se establecieron las actuaciones a llevar a cabo por el personal operativo y de estructura, en relación al retiro de las rejas y la caseta de cobro. De ello se desprende que, dicho documento forma parte del seguimiento al oficio referido al inicio de este párrafo, sin embargo, no le fue proporcionado a la parte recurrente. En este orden de ideas, la información puesta a disposición del recurrente, fue parcial, máxime que el acuerdo referido forma parte anexa del oficio en estudio.



Aquí es importante hacer notar que el derecho de acceso a la información pública genera distintos deberes sobre los Sujetos Obligados y uno de ellos es justamente responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes de información pública, esto implica no dejar resquicios que generen duda o incertidumbre, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción II

“ ...

Artículo 24.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...”(sic)

En el caso de estudio, lo anterior no ocurrió toda vez que de los oficios proporcionados no se advierte de manera puntual el seguimiento al punto relacionado con la caseta de cobro y tampoco se advierte la existencia de explicación alguna que de certeza a la parte recurrente en torno a la información que le interesa conocer respecto de ese requerimiento en específico, de tal manera que la respuesta proporcionada:

1. Otorgue seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer las acciones de los sujetos obligados de manera confiable, fidedigna y verificable.
2. Sea debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

De modo tal que la garantía de los puntos citados permita a los Sujetos Obligados presentar respuestas de forma sustancial, lo cual no aconteció en este caso.



De la ampliación de plazo injustificada

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de transparencia, los Sujetos obligados pueden notificar ampliación de plazo, siempre y cuando la solicitud se encuentre dentro del plazo de los primeros nueve días hábiles y cuando las causas sean justificadas.

En el caso de estudio, la ampliación de plazo fue notificada a la parte recurrente el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, un día hábil antes de cumplidos los primeros nueve días que prevé la ley para dar respuesta a las solicitudes, es decir, la ampliación de plazo se llevó a cabo dentro de los plazos de Ley, por lo que una vez dicho lo anterior, es pertinente plasmar el texto de dicha ampliación:

AIZT-DEAJ/302/2019

“...

Solicito a Usted la ampliación de plazo del folio INFOMEX 0424000144719, lo anterior debido a las características de los datos y complejidad de los mismos en su integración, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(sic)

Si bien el Sujeto Obligado expresó como fundamento el artículo 212 de la Ley de Transparencia, siendo esto lo correcto, es importante mencionar que en cualquier notificación de ampliación de plazo se debe cumplir con los principios de legalidad y certeza, es decir, es decir deberán estar debidamente fundados y motivados.



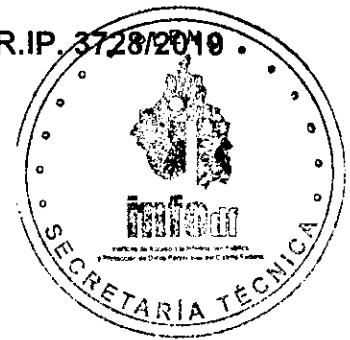
Por lo anterior, se considera que no es suficiente hacer referencia al artículo 212 de la Ley de la materia, sin aportar los motivos y justificaciones que den certeza a las y los solicitantes, de que se está realizando una búsqueda exhaustiva, de la que se desprenda la entrega de toda la información requerida.

Ahora bien por búsqueda exhaustiva se entenderá no sólo la indagación en todas las unidades administrativas competentes, sino y sobre todo que, de dicha investigación se le proporcione a las y los solicitantes la información y o documentación que dé respuesta puntual a los requerimientos para evitar los extremos de entrega de información incompleta o en su caso, la entrega de información que no guarde relación con lo solicitado, esto último en detrimento del principio de congruencia.

Así pues, se observa que, en el caso que nos ocupa, la respuesta **no fue exhaustiva**, pues acorde con lo solicitado, el Sujeto Obligado no proporcionó información acerca del seguimiento en relación al punto “retiro de la caseta”, y tampoco proporcionó el *Acuerdo de fecha nueve de febrero del mismo año, donde se establecieron las actuaciones que a llevar a cabo por el personal operativo y de estructura, en relación al retiro de las tarimas y la caseta de cobro, que como ya se ha dicho anteriormente, forma parte del seguimiento, por lo que se puede concluir que la ampliación de plazo no estuvo justificada*

De la entrega de información no solicitada

En este punto, la parte recurrente se inconforma porque el Sujeto Obligado, como parte de la respuesta le proporcionó “un asunto de carácter laboral que le es ajeno y del que no tiene interés”, esto se desprende del hecho de que la Dirección Ejecutiva



de Asuntos Jurídicos, integró a la respuesta dos oficios con la misma nomenclatura IZT-DEAJ/462/2019, uno de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve y otro de fecha tres de junio del año en curso. De lo anterior, cabe destacar que el oficio relacionado con el requerimiento de la parte recurrente es el de fecha tres de junio y no así el de fecha cinco de marzo que a la letra señala:

Por medio del presente, me permito informarle que en el Juicio Laboral promovido por [---], en contra de la DELEGACIÓN IZTACALCO, bajo el número de expediente 5808/08, la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dicto un acuerdo en el que se ordena entre otras cosas lo siguiente:

"...Ciudad de México a veintiuno de enero de dos mil diecinueve... Derivado de la solicitud de la parte actora y toda vez que existen condenas pendientes por cumplimentar con fundamento en el artículo 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, comisionese a un actuario adscrito a esta Sala, a que por sí o a través de su representante legal, se constituya en el domicilio oficial del titular demandado ALCALDÍA IZTACALCO y requiera a la persona con quien se entienda la diligencia el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que vengo a solicitar en un término que no exceda de cinco días contados a partir de la recepción del presente oficio, tenga a bien remitir copia certificada de los documentos antes mencionados, lo anterior para estar en posibilidades de exhibirlos ante la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y evitar una multa en contra de el Alcalde.

Del oficio transcrito cabe señalar que, se trata de una gestión que la Dirección de Asuntos Jurídicos realiza ante la Dirección de Recursos Humanos, a fin de atender requerimientos relacionados con el laudo interpuesto por una persona servidora pública que a la fecha se encuentra activa como Jefa de Unidad Departamental de Ecología¹. Como se puede leer, el Sujeto Obligado en efecto proporcionó información que no guarda relación con la información requerida por la parte recurrente, ello derivó de la existencia de dos oficios de fechas distintas, pero con la misma nomenclatura.

¹ Información consultada en el directorio correspondiente al tercer trimestre 2019, artículo 121, fracción VIII. Portal de obligaciones de transparencia de la Alcaldía Iztacalco, Véase <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/transparencia/informacion-publica/articulos/articulo-121/fraccion-viii>



De lo anterior, se puede decir que en este caso, la Unidad de Transparencia, previo al envío de la información no verificó dicha situación incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 93, fracción IV, que prevé:

“... ”

Artículo 93

Son atribuciones de la Unidad de Transparencia

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo.
...”(sic)*

Considerando que la Unidad de transparencia da seguimiento a las solicitudes de información pública, desde su registro, durante el proceso de trámite y hasta su entrega, esto quiere decir, que es una especie de unidad dictaminadora que entre otras cosas, verifica la información a proporcionar a las y los solicitantes, lo cual no ocurrió en el caso de estudio, esto se advierte, desde el momento mismo en que se proporcionó a la parte recurrente información diversa a lo requerido.

En este orden de ideas, se le conmina para que tome en consideración lo antes dicho esto a efectos de cumplir cabalmente la Ley de la materia. Por otro lado, cabe observar que la parte recurrente solicitó la información en consulta directa y de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierte que la información haya sido puesta a su disposición en la modalidad requerida o que en su caso se haya fundamentado y motivado el cambio de modalidad.

Lo anterior se advierte puesto que si bien es cierto, la parte recurrente no se agravió en relación al cambio de modalidad de entrega. No obstante, lo anterior se le conmina al Sujeto Obligado para que en lo posterior, de cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de la materia.



En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica,



cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de



*2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó información parcial puesto que no realizó ningún pronunciamiento respecto de la "caseta de cobro", y tampoco proporcionó el Acuerdo relacionado con el seguimiento a las gestiones para retirar 2 tarimas y la caseta de cobro. Asimismo resultó que la ampliación de plazo fue injustificada dado que la respuesta no fue debidamente integrada para dar atención a cada punto requerido y finalmente proporcionó información que no guarda ninguna relación con el asunto de interés de la parte recurrente.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** formulado por el particular.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



- *Emita un pronunciamiento categórico, debidamente fundado y motivado respecto al seguimiento realizado para retirar la caseta de cobro.*
- *Proporcione el Acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve, referido en el oficio DGJGYPC/840/2019*

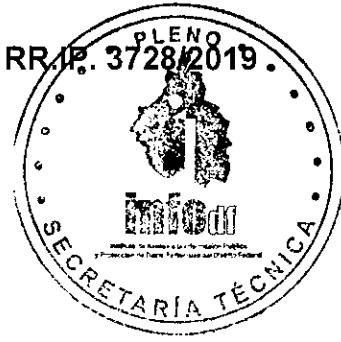
La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a



la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: RR.IP. 3728/2019

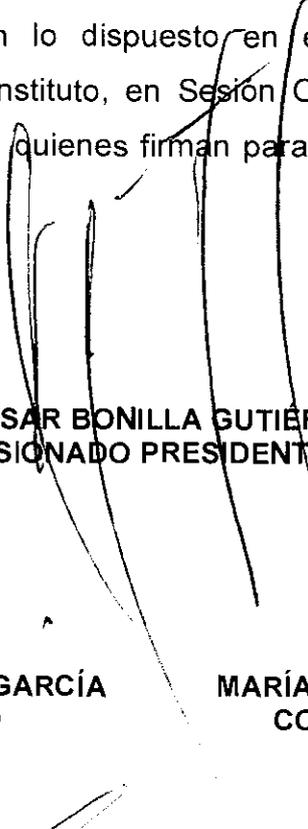


QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

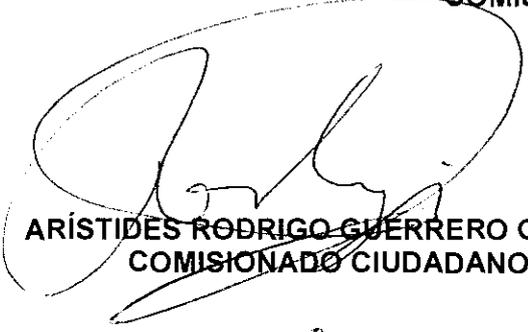
SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



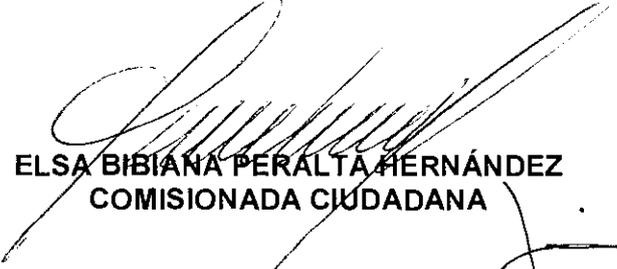
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUÉRRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO